

LÁZZARO, Alejandra (2022). Paridad, un nuevo paradigma de la democracia. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(3), 186-192.

PARIDAD, UN NUEVO PARADIGMA DE LA DEMOCRACIA

Alejandra Lázzaro

Universidad Nacional de Luján
Departamento de Ciencias Sociales
alejandra.lazzaro@hotmail.com

RESUMEN

La igualdad no ha sido la característica de la democracia en el mundo. Recién en el siglo XX las mujeres conquistaron su derecho al voto, sin embargo no pudieron ser candidatas, o diputadas o senadoras como los hombres. En la Republica Argentina las mujeres pudieron votar en 1947 y la representación fue muy desigual. Solamente el 6% de las bancas legislativas fueron ocupadas por mujeres entre 1983-1989. En la década del 90 se establecieron las cuotas o acciones positivas, estableciéndolas por ley y desde 2017 la paridad es exigida en la conformación de las listas parlamentarias. Es un gran cambio y un nuevo paradigma de la democracia.

Palabras clave: Derechos Políticos - Igualdad - Cuotas - Paridad

THE PARITY A NEW PARADIGM OF DEMOCRACY

ABSTRACT

The equality has not been the characteristic of the democracy in the world. In the XX Century women won the vote, however they couldn't be candidates or deputies or senators as the men. In the Argentine Republic the women could vote in 1947 and the representation was very unequal. Only the 6th percent of the legislative seats were occupied from women in 1983-1989. In the 90 decade –quotas- were established by law and from 2017 the parity is required to on parliamentary lists. It's a great change and a new paradigm of the democracy.

Keywords: Political Rights - Equality - Quotas - Parity

INTRODUCCIÓN

Desde hace cientos de años se ha naturalizado que las mujeres estuvieran en la sociedad fuera de los acuerdos políticos. En la democracia griega se las confinó, en el renacimiento se les negó la educación y en la modernidad, se les reservó el ámbito de lo privado, de lo doméstico. Y aun con la incorporación de miles de mujeres al mercado laboral las estadísticas siguieron mostrando diferencias estructurales.

En materia de derechos políticos éstos no han constituido la excepción. Por el contrario, se les han negado o restringido, admitiéndose progresivamente a partir del siglo XX, especialmente después de la Primera Guerra Mundial.

El derecho de las mujeres a participar de la vida política y pública de un estado, en condiciones de igualdad que los varones implica el ejercicio efectivo del poder. Y esa potestad, función, derecho u obligación, según el prisma con que se lo mire, ahora lo

encontramos reconocido de manera expresa en numerosos Tratados, Convenciones y Resoluciones Internacionales.

En la República Argentina advertimos que en el inicio de nuestra vida institucional al consagrar la igualdad formal en el artículo 16 de la Constitución de 1853-1860, las mujeres no estaban comprendidas. Así como no lo estuvieron en la Ley de Ciudadanía 346 de 1869, ni en la Ley Sáenz Peña de 1912, que consagró el sufragio universal, secreto y obligatorio. La doble vara se evidenció en tanto la interpretación de las normas era diversa según el género. Mientras que para los hombres los derechos políticos se los consideraba implícitamente reconocidos por imperio de lo establecido en los artículos 1°, 22° y 33° de la ley suprema,¹ a las mujeres con el mismo ordenamiento jurídico se les negaba.

En 1929, Julieta Lanteri primera sufragista argentina y una provocadora del derecho como la describe la impecable biografía que escribió sobre ella Araceli Bellota (2001), reclamó judicialmente a las autoridades que se la enrolara y que le fuera entregado el documento habilitante para votar, lo que le fue negado en las tres instancias.

Es interesante recordar para quienes aún temen al lenguaje inclusivo, que el primer magistrado interviniente sostuvo que el vocablo “ciudadanos” era evidente que se refería a los varones, toda vez que era un concepto tan nítido que no podía suponer interpretación alguna en el sentido de que comprendiera a las mujeres.

En la década de 1930 eran muchas las asociaciones feministas que reclamaban diferentes derechos, entre los cuales aparecía el derecho al voto. Aunque pasaron muchos años para que se convirtiera en realidad, en 1947 producto del trabajo de numerosas mujeres de

¹ Artículo 1° La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según lo establece la propia Constitución. El artículo 22° el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Y el artículo 33° Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

distinta ideología y con el decidido apoyo de Eva Duarte se sancionó la ley n° 13.010 reconociéndoselos de manera expresa².

La ley importó una bisagra en la historia de los derechos de las mujeres y en la democracia argentina. La participación femenina aumentó ostensiblemente, aunque ello no se tradujera en más candidatas ni en más representantes femeninas. En efecto, la marcada subrepresentación en los órganos de gobierno, se mantuvo durante décadas conforme surge de los pocos datos estadísticos de la época. Si bien en 1952 en el gobierno del Presidente Perón se incorporaron veintitrés (23) diputadas nacionales y seis (6) senadoras; en el gobierno de Frondizi (1958-1962) tres (3) diputadas; en el gobierno de Arturo Illia (1962-1966) sólo una (1) y durante el tercer gobierno peronista, en las elecciones legislativas de 1973, diecisiete (17) diputadas y dos (2) senadoras³.

En el periodo 1983-1989 las bancas ocupadas por mujeres no superaban el seis por ciento (6%) cuando la afiliación partidaria femenina alcanzaba casi el cincuenta por ciento (50%) de los padrones.

A fin de promover una mayor participación y superar la brecha, en 1991 se sancionó la ley n° 24.012 conocida como “ley de cuotas” o de “cupos femeninos”⁴. Una medida de discriminación positiva promulgada para agilizar el proceso y con ello no solo obtener una mayor representación parlamentaria sino también el cambio cultural necesario para alcanzar la igualdad sustancial.

La norma del Código Electoral Nacional modificada, exigía que las listas a los cargos electivos nacionales debían estar integradas por un 30% mínimo de mujeres, en lugares con posibilidad de resultar electas.

² ADLA VII – 342.

³ <https://www.desarrollosocial.gob.ar/efemerides/especial-23-de-septiembre-67-aniversario-de-la-promulgacion-de-la-ley-n-13-010-del-voto-femenino/>

⁴ La ley se sancionó el 6 de noviembre de 1991.

El éxito de la disposición tuvo un impacto relativo en los primeros años, básicamente por tres motivos: lagunas de la reglamentación, la actitud de los dirigentes partidarios para tratar de eludir su cumplimiento y las resoluciones judiciales que no consideraban en absoluto el fin de la norma.

Ello se mantuvo hasta 1994, cuando con la reforma constitucional se produjo un cambio sustancial. SE modificaron la tutela de los derechos políticos-electorales, al haber sido reconocido de manera expresa en el primer párrafo del artículo 37° y afianzarse el principio de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos y partidarios desde el segundo. Coronado con la ampliación de derechos y garantías incorporados a nuestro sistema jurídico a partir de la jerarquización constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del artículo 75° inciso 22.

La ley 24.012 fue reglamentada por el decreto 379/93, posteriormente por el decreto 1246/2000 cuyo impacto resultó muy positivo para su efectiva aplicación y finalmente por el decreto 451/05 producto de la meseta que se produjo en el ingreso de mujeres al Parlamento al transformarse el porcentaje mínimo de mujeres exigido en un máximo.

De las estrategias utilizadas, las cuotas resultaron determinantes en el avance de los derechos femeninos, no sólo por el aumento de las mujeres en el Congreso, sino también por visibilizar las desigualdades estructurales de género que se presentaban en la sociedad y como reflejo también en la política.

Al llegar a la primera década del año dos mil, América Latina avanzaba con la aparición del concepto de paridad, como reparto del poder entre los sexos, que por cierto no era nuevo ya que apareció a principios de la década del noventa en Francia, cuando ese país conmemoraba medio siglo del sufragio femenino, con el noventa y cinco por ciento (95%) de las bancas de la Asamblea Nacional ocupadas por varones.

La “idea fue avanzada por una de las feministas francesas más audaces, Hubertine Auclert, la misma que, en 1880, en una carta al prefecto, había rechazado pagar sus impuestos hasta que pudiera votar: ‘Yo dejo a los hombres que se arrojan el poder de gobernar, el privilegio de pagar los impuestos que votan y se reparten a su gusto [...] Yo no tengo derechos, entonces no tengo cargas, yo no voto, yo no pago’ (Auclert, 1908).

Argentina pasó de ser un país pionero al haber dictado una medida de las características de la ley de cuotas, a fin de promover la igualdad entre varones y mujeres, a descender en el ranking de los Parlamentos Iberoamericanos en términos de representación femenina.

La cuota fue concebida como una medida transitoria, ya que a medida que se fuera cumpliendo su objetivo dejaría de ser necesaria. Por el contrario, la paridad implica un cambio sustancial, transformar las democracias tornándolas más inclusivas.

Cuando menos se esperaba, y antes que perdiera estado parlamentario el 15 de diciembre de 2017 se logró que el Congreso Nacional sancionara la ley 27.412 de paridad en los órganos de representación.

De este modo quedó establecido que las listas de candidatos/as a cargos electivos nacionales deben integrarse de manera intercalada y secuencial por mujeres y varones o varones y mujeres, desde el primer candidato/a titular hasta el/la último/a suplente, y un sistema de reemplazos diferente entre los diputados y senadores con motivo del sistema electoral con que resultan electos cada uno, pero siempre con la mira puesta en el género.

Hasta la actualidad, como consecuencia de la falta de perspectiva de género de las resoluciones judiciales y el encabezamiento de las listas mayoritariamente de varones, que en distritos chicos impactan negativamente sobre la posibilidad de que ingresen más mujeres a los legislativos, el número de representantes femeninas no ha aumentado,

configurándose incluso el caso en el que con el argumento del texto de la ley de paridad se ha posibilitado el ingreso de un representante hombre al Parlamento.

En la actualidad son 21 las provincias que ya tienen ley de paridad en los órganos legislativos.

Sin embargo, para hacerla realidad es imperioso que la justicia comience a interpretar con perspectiva de género. Resolver los conflictos aplicando literalmente la norma, sin analizar el caso, desprovisto del contexto, en términos de analizar las causas y los efectos de la misma, prescindiendo incluso del fin buscado por el legislador, vulnera cualquier objetivo de mejorar las herramientas, en procura de una mayor igualdad.

La búsqueda se mantiene, promover la igualdad de género de modo que las mujeres no quedan rezagadas y fuera del proceso de toma de decisiones del estado. Debe haber cambios en las miradas, respuestas a los problemas que nos preocupan y coherencia con aquellos principios que nos dan impulso. En definitiva, para que el ejercicio efectivo del poder también sea cosa de mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AUCLERT, Hubertine (1908). *Les Votes des Femmes*. Giard & E. Brière. Paris: Librairies-Éditeurs, 136-137.

BELLOTA, Araceli (2001). *Julieta Lanteri, La pasión de una mujer*. Buenos Aires: Ed. Planeta.

FUNDACIÓN FRIEDRICH (1992). *Cuota mínima de participación de mujeres. El debate en la Argentina*. Fundación Friedrich.